



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP

Ref.: Expediente MS-E-100485-2025, caratulado: *“Contrato de conectividad de fibra privada para los establecimientos de salud y hospitales TDF”*

Ushuaia,



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego MS-E-100485-2025, caratulado: “*Contrato de conectividad de fibra privada para los establecimientos de salud y hospitales TDF*” y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia el 24/02/2026 se labro el ACTA-PRE-PE-7-2026, en la cual se formularon tres observaciones sustanciales y una recomendación.

Que posteriormente, regresan las actuaciones con descargos incorporados mediante el INF-DGAJS-MS-294-2026 (orden 103), suscripto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud, en el cual se remite a los términos expuestos por la Dirección General de Salud Digital del Ministerio de Salud en NOTA-DGSD-49-2026 (orden 100).

Que luego, el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas y devuelto al cuentadante mediante el ACTA-PRE-PE-8-2026 del 27/02/2026, requiriendo los Expedientes N.º 3226-2020 y N.º 78801-2022, citados en el descargo presentado mediante NOTA-DGSD-49-2026, a fin de evaluar los argumentos expuestos y contar con los elementos técnicos necesarios para su análisis. Con posterioridad, el expediente regresó con la

incorporación de ambos expedientes, los cuales fueron debidamente analizados por la Delegación de Control.

Que atento a la persistencia y a su tenor, a continuación, se proceden a transcribir las observaciones sustanciales realizadas: “(...) **“1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, Inciso c):** ya que no se acreditan los extremos exigidos por la norma para la procedencia de la contratación directa por exclusividad, ante la falta de un informe técnico que demuestre objetivamente la configuración de los supuestos que la habilitan.

En tal sentido, y en concordancia con lo dictaminado por la Secretaría de Coordinación Legal (orden 82), a criterio del suscripto persiste la falta de justificación suficiente que permita tener por acreditado que las firmas a contratar serían las únicas con privilegio para comercializar el servicio requerido por razones de compatibilidad técnica, no siendo posible la existencia de un servicio sustituto conveniente.

Si bien el INF-DGSD-22-2026 (orden 84) de la Dirección General de Salud Digital se expide sobre tales extremos, el mismo reviste un carácter predominantemente afirmativo, sin exteriorizar el desarrollo técnico, los criterios aplicados ni los elementos objetivos que permitan sustentar y verificar las conclusiones allí consignadas. En efecto, no se explicita la metodología utilizada ni se acompañan antecedentes o documentación respaldatoria que posibiliten reconstruir el razonamiento seguido para descartar la existencia de alternativas técnicas viables.

Ello resulta relevante en tanto la contratación directa por exclusividad constituye una excepción al régimen general de selección previsto



*“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”
por la Ley Provincial N.º 1015, cuya aplicación exige una motivación reforzada y debidamente acreditada en el expediente, a fin de garantizar la transparencia y razonabilidad de la decisión de apartarse de la licitación pública como regla general.(...)”, “(...) 2. Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo I, Artículo 29: ello en virtud de que no consta debidamente acreditada la razonabilidad de los valores a contratar, toda vez que no obran en el expediente elementos objetivos que permitan verificar que el precio de la contratación propuesta con las firmas Ushuaia Visión S.A. y TV Fuego S.A. no resulte inconveniente para el Estado. En efecto, si bien la normativa habilita la preadjudicación en caso de oferta única, dicha posibilidad se encuentra condicionada a la evaluación de las condiciones técnicas, económicas y financieras de la propuesta, así como a la conclusión fundada de que el precio no resulta inconveniente para la Provincia. En el presente caso, la evaluación se limita a afirmar que el valor ofertado no resulta inconveniente, sin exteriorizar análisis alguno que permita sustentar tal conclusión ni acompañar antecedentes que posibiliten su verificación.”
(...)”, y “(...) 3. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1512 – Artículo 3º, Incisos j), k) y l): no se encuentra debidamente acreditado en el expediente el ejercicio de la competencia asignada a la Agencia de Innovación Fuegoína en su carácter de órgano rector en materia de telecomunicaciones y redes públicas.*

Si bien en el trámite se invoca la existencia de un requerimiento formulado por dicho organismo (INF-DGSD-22-2026 - orden 84), no obra

incorporada en forma expresa el instrumento que permita verificar el alcance de su intervención ni el desarrollo técnico mediante el cual se hayan establecido estándares o validado las especificaciones de la contratación, conforme a lo previsto en su ley orgánica (...)”.

Que, así las cosas, considerando todo lo actuado, se remitieron las actuaciones a esta Secretaría Contable, mediante la emisión del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-49-2026, en el que bajo el título “4. Análisis”, se efectúa un pormenorizado análisis de los descargos presentados y finalmente expone en el apartado “(...) 5. Conclusión: En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, donde se analizaron las tres observaciones sustanciales formuladas en ACTA-PRE-PE-7-2026, junto con los descargos presentados y su correspondiente evaluación, se concluye que persisten observaciones en la presente instancia, en tanto los argumentos aportados no resultan suficientes para desvirtuar los reparos oportunamente formulados. (...)”.

Que, a su turno, esta instancia de control mediante Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-78-2026, remitió las actuaciones al Director de Informática de este Tribunal indicando lo siguiente: “*Por medio de la presente, me dirijo a usted, con el objeto de remitir las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-49-2026, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el marco del control preventivo, a los fines de su intervención y posterior informe a esta Secretaría Contable.*

Dicha solicitud obedece al carácter técnico y tenor de las observaciones labradas en el Acta de Constatación de Control Preventivo N.º



*“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”
ACTA-PRE-PE-8-2026, que recomienda mantenerlas en el informe contable citado.”.*

Que, en consecuencia, toma intervención el Director de Informática y comunicaciones de este Organismo de Control, emitiendo la Nota Interna N.º NOTA-INT-TI-21-2026, suscripta por el Técnico Pablo L. ESCOBAR, sugiriendo: *“evaluar la pertinencia de arbitrar los medios administrativos necesarios para dar debida intervención a la Agencia de Innovación Fueguina, en su carácter de órgano rector en materia de telecomunicaciones y redes. Desde el punto de vista estrictamente técnico, resultaría de suma utilidad que dicho organismo incorpore al trámite un Informe Técnico sustancial e integral que establezca los estándares aplicables, valide las especificaciones tecnológicas de la contratación y dictamine objetivamente sobre las alternativas vigentes en el mercado de telecomunicaciones actual”.*

Que, atento a ello esta Secretaría Contable emitió la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-9-2026, dirigida a la Sra. Ministra de Salud Dra. Judit DI GIGLIO, a fin de que tome conocimiento de lo concluido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-49-2026, obrante a orden 109 y en la Nota Interna N.º: NOTA-INT-TI-21-2026, agregada a orden 111 y requiriéndole arbitrar los medios necesarios para dar debida intervención a la Agencia de Innovación Fueguina, en su carácter de órgano rector en materia de telecomunicaciones y redes, a fin de que incorpore un Informe Técnico sustancial e integral que establezca los estándares aplicables, que valide las especificaciones tecnológicas de la contratación y dictamine objetivamente sobre las alternativas vigentes en el mercado de telecomunicaciones actual.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Asimismo, se solicitó aportar la totalidad de descargos que estime corresponder con su respectiva documentación respaldatoria.

Que, así las cosas, vuelven las actuaciones habiéndose agregado un Informe Técnico y nueva documentación de orden 113 a 119, por lo que se solicita nueva intervención del área informática de este Tribunal, mediante Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-113-2026 a fin de merituar si la documentación agregada cumplía con las características de la información solicitada, por dicha área.

Que toma nueva intervención el Director de Informática y Comunicaciones de este Organismo de Control, emitiendo la Nota Interna N.º NOTA-INT-TI-25-2026, suscripta por el Técnico Pablo L. ESCOBAR, realizando las siguientes consideraciones finales: *“Esta Dirección reconoce, en concordancia con lo expuesto por la Agencia de Innovación Fueguina, la altísima criticidad de la infraestructura analizada, toda vez que la red sostiene procesos asistenciales en tiempo real y servicios sensibles de uso permanente, tales como la Historia Clínica Digital, los sistemas de laboratorio (PACS) y los sistemas nacionales. Es innegable que la continuidad operativa es un factor primordial y que cualquier interrupción afectaría directamente la atención sanitaria.*

Sin embargo, desde el ámbito estrictamente informático, el riesgo operativo de una migración o la conveniencia administrativa de no realizar una reingeniería de red no configuran una incompatibilidad técnica insalvable que justifique la figura de exclusividad desde el punto de vista tecnológico.



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Por consiguiente, siendo imperioso garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios críticos de salud, pero careciendo la presente tramitación de un sustento técnico objetivo que demuestre la inexistencia de prestadores alternativos, corresponde a las áreas pertinentes determinar los mecanismos de gestión y compra adecuados. Ello a los fines de asegurar la operatividad del sistema sanitario y simultáneamente, resguardar la eficiencia en el uso de los fondos públicos, sin que esta Dirección pueda convalidar técnicamente la exclusividad planteada”.

Que, en dicho contexto, esta instancia de control mediante Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-116-2026, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este tribunal indicando lo siguiente: *“Por medio de la presente, me dirijo a usted, con el objeto de remitir las actuaciones de la referencia en el marco del **Control Preventivo**, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141 ”.*

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-47-2026, suscripto por el Dr. Pablo M. RUSSO, en su carácter de Secretario Legal A/C., concluyendo:

a) La Observación Sustancial N° 1 resulta procedente, en tanto no se encuentran debidamente acreditados en el expediente los extremos exigidos por el artículo 18 inciso c) de la Ley Provincial N° 1015 para la válida procedencia de la contratación directa por exclusividad, ante la ausencia de un informe técnico objetivo, previo y suficiente que descarte la

existencia de sustitutos convenientes.

b) La Observación Sustancial N° 2 debe mantenerse, aunque con el debido reencuadre normativo, toda vez que si bien las disposiciones invocadas originalmente por el Auditor Fiscal no resultan directamente aplicables al procedimiento tramitado bajo la Resolución OPC N° 17/2021, subsiste el deber de acreditar en forma expresa la razonabilidad y conveniencia económica del precio adjudicado, extremo que no surge suficientemente demostrado de las actuaciones.

c) La Observación Sustancial N° 3 no resulta procedente en el marco del control preventivo, por cuanto las disposiciones de la Ley Provincial N° 1512 invocadas refieren a competencias funcionales y de rectoría técnica de la Agencia de Innovación Faguina, pero no configuran requisitos esenciales de validez ni recaudos procedimentales cuya omisión vicia, por sí misma, el procedimiento de contratación analizado, sin perjuicio de las consideraciones que pudieran corresponder en otros ámbitos de control.

Que, así las cosas, esta instancia de control compartiendo los términos del análisis y las conclusiones arribadas en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-49-2026, y considerando las conclusiones arribadas por la Dirección de Informática y por la Secretaría Legal de este Organismo de Control, concluye en mantener las Observaciones sustanciales N.º 1 y N.º 2.

Que en el caso de la observación sustancial N.º 3, de acuerdo a lo indicado por la Secretaría Legal, no resulta procedente en el marco del control preventivo, por cuanto las disposiciones de la Ley Provincial N.º



“2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

1512 invocadas refieren a competencias funcionales y de rectoría técnica de la Agencia de Innovación Fueguina, pero no configuran requisitos esenciales de validez ni recaudos procedimentales cuya omisión vicie, por sí misma, el procedimiento de contratación analizado, sin perjuicio de las consideraciones que pudieran corresponder en otros ámbitos de control, por lo que será debidamente analizado en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 188/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL PROSECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º: Mantener las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N.º 1 y N.º 2 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-7-2026 (Control Preventivo), atento a los argumentos esgrimidos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Dar carácter de observación formal a la observación sustancial N.º 3, del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-7-2026 (Control Preventivo), atento a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de esta Tribunal,

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

expuestos en los considerandos, procediendo a su análisis en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

ARTÍCULO 3º: Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 4º: Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 5º: Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 05/2026.

